

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de Noviembre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1027-2013-R.- CALLAO, 19 DE NOVIEMBRE DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 169-2013-TH/UNAC recibido el 29 de agosto del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 12-2013-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, Mg. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA e Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE; adscritos a las Facultades de Ingeniería Mecánica-Energía, Ingeniería Industrial y de Sistemas, Ciencias de la Salud, e Ingeniería Pesquera y de Alimentos, respectivamente respecto a la Observación Nº 4 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011".

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución Nº 659-2011-R del 23 de junio del 2011, se designó, el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Concurso Público Nº 001-2011-UNAC para la "Contratación de Concesión de Comedor Universitario de la UNAC", e integrada en condición de miembros titulares por Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE (Presidente), Dr. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y CPC MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, con Resolución Nº 787-2011-R del 01 de agosto del 2011, se modificó la conformación del Comité Especial Ad Hoc encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Pública Nº 001-2011-UNAC, para la "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao", designada por Resolución Nº 615-2011-R y modificada por Resolución Nº 736-2011-R, integrada en condición de miembros titulares por el Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME (Presidente), Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y CPC MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, mediante Resolución Nº 1102-2011-R del 09 de noviembre del 2011, se designó, el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva Nº 018-2011-UNAC, para la "Adquisición de Uniformes del Personal Docente y Administrativo", integrada en condición de miembros titulares por la Mg. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA (Presidente), Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA;

Que, como resultado de la auditoría a los estados financieros realizada a esta Casa Superior de Estudios correspondiente al ejercicio 2011 por los Auditores Aliaga, Cruzado y Rodríguez Asociados Sociedad Civil Contadores-Auditores, se emitió el "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011", de acuerdo a la NAGU 4.40, aprobado por Resolución Nº 259-2000-CG del 07 de diciembre del 2000, conteniendo cuatro observaciones, entre ellas la Observación Nº 4 "Incumplimiento

de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de S/. 2'250,014.00 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales”;

Que, los Auditores Externos, en atención a esta Observación 4º, señala que de la revisión efectuada a los expedientes seleccionados como muestra se evidencia la falta de documentos que acrediten el cumplimiento de los procedimientos de contratación por parte de la Entidad, establecidos por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, los cuales corresponden a los actos preparatorios y a la de ejecución de los procesos y luego del otorgamiento de la Buena Pro, a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, así como de los Actos del Comité Especial, detallando, “A cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares”, la relación de procesos de selección materia de observación, en cuanto a los actos preparatorios y de ejecución, la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-UNAC “Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao”, por S/. 1,146.130.00; Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2011-UNAC “Adquisición de Uniformes del Personal Docente y Administrativo”, por S/. 194.971.00; Concurso Público N° 001-2011-UNAC “Contratación de Concesión de Comedor Universitario de la UNAC”, por S/. 685,664.00; Exoneración N° 002-2011-UNAC “Adquisición del Seguro de Responsabilidad Civil para GLP y GNV del Instituto de Transporte de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía”, por S/. 49,000.00 y Exoneración N° 003-2011-UNAC “Adquisición de Carnés para los alumnos de la Universidad Nacional del Callao”, por S/. 174,250.00; totalizando la suma de S/. 2'250,014.00; respecto a lo cual señala que: 1. Existen expedientes en que no se encuentra el documento con las características técnicas definidas del servicio a contratar; 2. Existen expedientes en que no se encuentra el estudio de posibilidades del mercado (cotizaciones, valor histórico); 3. En todos los expedientes no se encuentra el cuadro comparativo que determine el Valor Referencial, así como estos no se encuentran foliados y están en desorden; y, 4. Existen expedientes en los que no se ha determinado el tipo de proceso de selección, el documento que designa el Comité Especial, las garantías obligadas a presentar el postor ganador de la Buena Pro y el contrato debidamente suscrito;

Que, añade que el Expediente de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-UNAC “Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao” debe contener el expediente técnico respectivo; sin embargo, no se encuentra dentro del expediente de contratación alcanzado, no obstante el requerimiento directo y personal de la comisión de auditoría ante la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, no siendo posible, según señala, obtener la información que corresponde a dicho expediente, por lo que la comisión de auditoría aprecia que el referido proceso carece de toda documentación en la etapa preparatoria; señalando que los hechos descritos se encuentran regulados en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por lo que corresponde a toda entidad pública su debido cumplimiento; sin embargo, al no encontrar los documentos pertinentes que acrediten su efectivo cumplimiento, se refleja una posible omisión;

Que, en cuanto al incumplimiento de los procedimientos “A cargo de los Comités Especiales”, observa la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-UNAC “Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao”, por S/. 1,146.130.00; la Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2011-UNAC “Adquisición de Uniformes del Personal Docente y Administrativo”, por S/. 194.971.00; y el Concurso Público N° 001-2011-UNAC “Contratación de Concesión de Comedor Universitario de la UNAC”, por S/. 685,664.00; respecto a lo cual señala que en la revisión de los expedientes de los procesos de selección de una muestra seleccionada, no se ha encontrado los siguientes documentos que deben contener, los cuales corresponden a los actos del Comité Especial, hasta el otorgamiento de la Buena Pro: 1. El Acta de Instalación del Comité; 2. El documento de elaboración y aprobación de Bases conforme al Reglamento; 3. Los acuerdos del Comité Especial; 4. El registro de participantes conforme a Ley; y, 5. Las Bases integradas debidamente suscritas; señalando que los hechos descritos evidencian incumplimiento de los Arts. N°s 7º y 24º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y de los Arts. 10º y 27º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, al respecto, manifiesta la comisión de auditoría que los hechos señalados han originado que la Entidad haya contratado a una empresa sin seguir el procedimiento establecido en la normatividad vigente, generando una ejecución del gasto por la suma de S/. 2'250,014.00; además, señala que estos hechos origina que la Universidad Nacional del Callao pierda la oportunidad de adquirir los bienes y servicios con los estándares de calidad y cantidad exigidas por ley; asimismo, la falta de estos documentos, en algunos casos pueden acarrear la nulidad del proceso de selección, pudiendo ocasionar contingencia económica;

Que, efectuadas las correspondientes comunicaciones de hallazgos a los funcionarios involucrados en dicha observación, los Auditores Externos señalan, a nivel de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en relación al Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO en calidad de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a pesar de haber presentado en forma extemporánea se analiza que sus descargos no enervan las observaciones comunicadas de los procesos de selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-UNAC, Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2011-UNAC, Exoneración N° 002-211-UNAC y Exoneración N° 003-2011-UNAC, tan solo levantándose las observaciones realizadas en el Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2011-UNAC;

Que, en relación al Mg. CESAR LORENZO TORRES SIME en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, pese a indicar que los procesos en mención no fueron realizados durante su mandato, se observa en las planillas del 2011 que se ha desempeñado como Director de la Oficina General de Administración y que dentro de sus funciones está establecido el de supervisión y control de las oficinas a su cargo, entre ellas la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por lo que no levanta la observación formulada;

Que, en cuanto al Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2011-UNAC los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO e Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE no levantan las observaciones, aun cuando hayan acreditado con los documentos adjuntos, los mismos que deben estar físicamente en el expediente; así como de lo observado en la continuación del proceso a pesar de haber sido observado el valor referencial por parte del Comité Especial por estar desfasado y que la Oficina de Planificación informara que no existía disponibilidad presupuestal para el reajuste;

Que, del análisis de los descargos presentados, los Auditores Externos señalan que la Entidad, a través de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y los Comités Especiales encargados de las contrataciones no cumplen con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, evidenciando omisión a las mencionadas normas, situación que evidencia una debilidad que es necesario corregir, opinando que los comentarios y aclaraciones presentados a los que se adjuntan los documentos que no se encontraban en el expediente no se encontraban en el expediente, levantan en parte las observaciones expresadas, por lo que algunas de las deficiencias observadas subsisten; señalando que al apreciarse que los documentos que no se encontraron en el expediente han sido adjuntados, no conlleva a la nulidad del proceso; sin embargo, debe darse estricto cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 en su Art. 7° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF en su Art. 10°; por consiguiente, asiste responsabilidad administrativa a los funcionarios: Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO y Mg. CESAR LORENZO TORRES SIME, ex Directores de la Oficina General de Administración; así como a los miembros de los Comités Especiales: Mg. CESAR LORENZO TORRES SIME, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, Mg. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA e Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, por haber incumplido con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Art. 21° Inc. a) en el que se establece que se obliga a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, con relación a los funcionarios comprendidos en la observación materia de los actuados, CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA, cuyo caso fue derivado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios por corresponder, debe señalarse que mediante Resolución N° 762-2013-R del 22 de agosto del 2013, se resolvió instaurar y no instaurar proceso administrativo disciplinario, respectivamente, a los citados funcionarios, respecto a la Observación N° 4 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011"; conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal mediante su Informe Legal N° 050-2013-AL recibido el 20 de abril del 2013 en su opinión 4;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Legal mediante su Informe Legal N° 050-2013-AL, en su opinión 5, señala que procede derivar al Tribunal de Honor a fin de que de acuerdo a sus atribuciones meritúe si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los profesores, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ex Director de la Oficina General de Administración; así como a los miembros del Comité Especial, Mg. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA e Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE; en todos los casos, respecto a la Observación N° 4 del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011";

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Tribunal de Honor mediante Oficio del visto, remite el Informe N° 12-2013-TH/UNAC del 05 de julio del 2013, recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los profesores, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ex Director de la Oficina General de Administración; así como a los miembros del Comité Especial, Mg. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA e Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, respecto a la Observación N° 4 del “Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011”, al considerar que por los hechos detallados se estaría a que su actuación como funcionarios de ésta Casa Superior de Estudios configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho a la defensa de los denunciados y la debida aplicación de los principios del Derecho Administrativo; por contravenir los Arts. 7° y 24° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 y los Arts. 10° y 27° del Reglamento de la referida ley mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, es pertinente señalar que conforme al Art. 2° Inc. 24) “d” de la Constitución Política del Estado, el Principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 00535-2009-PA/TC de fecha 05 de febrero del 2009 respecto al sub principio de taxatividad, definiendo la conducta pasible de sanción aquella que la Ley señala como falta;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; a los Informe Legal N° 753-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 10 de setiembre del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; Mg. CÉSAR**

LORENZO TORRES SIME, ex Director de la Oficina General de Administración; así como a los miembros del Comité Especial, Mg. **ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA** e Ing. **JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE**, docentes adscritos a las Facultades de Ingeniería Mecánica-Energía, Ingeniería Industrial y de Sistemas, Ciencias de la Salud, e Ingeniería Pesquera y de Alimentos, respectivamente, en todos los casos, respecto a la Observación N° 4 "Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de S/. 2'250,014.00 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales", del "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011"; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 012-2013-TH/UNAC de fecha 05 de julio del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor los Informes Escalafonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesados.